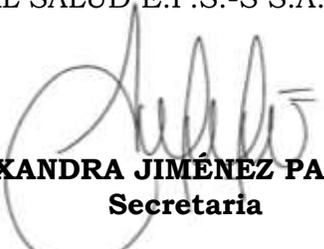


INFORME SECRETARIAL: El Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2021 00552 de HILDA GÓMEZ ALBARRACIN contra CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S., para lo de su conocimiento.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de sentencia proferida tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dentro de la acción de tutela instaurada por **HILDA GÓMEZ ALBARRACIN** contra **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.**, se dispuso:

“PRIMERO: NEGAR EL AMPARO de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana invocados por HILDA GÓMEZ ALBARRACÍN, frente a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana invocados por HILDA GÓMEZ ALBARRACÍN frente a CAPITAL SALUD E.P.S por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: ORDENAR a CAPITAL SALUD E.P.S. a través del representante legal señor IVAN DAVID MESA CEPEDA o quien haga sus veces, que en un término máximo de veinte (20) días hábiles, autorice, programe y realice a través de su red de I.P.S. con las que tenga convenio el procedimiento de “RECONSTRUCCIÓN PROTÉSICA DE AURICULAR” a la señora HILDA GÓMEZ ALBARRACÍN, de igual manera deberá notificarle de la autorización indicándole cuál IPS será la autorizada para realizar el procedimiento.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.”

Mediante proveído de Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela el pasado tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que vencido el término la incidentada no hizo pronunciamiento respecto al requerimiento efectuado, este Despacho se dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en auto proferido el día primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de realizar la notificación del auto del Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el notificador de este Despacho remitió al correo electrónico coortutelas@capitalsalud.gov.co, nataliadp@capitalsalud.gov.co y notificaciones@capitalsalud.gov.co (correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la accionada) las respectivas actas de notificación, toda vez que no fue posible entregarla de manera personal a la representante legal y a los miembros de la junta de socios teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional con ocasión al virus COVID 19 (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556).

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”

En ese orden, se tiene que, a pesar de los requerimientos efectuados por este Despacho a la accionada, la misma guardó silencio y no se pronunció respecto al cumplimiento del incidente, desconociendo la sentencia de tutela proferida el tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por tal razón, es importante resaltar que a pesar que se le solicitó al representante legal de la entidad incidentada que diera cumplimiento a la orden de tutela y se le notificó de la admisión del presente incidente, dándole un término razonable para defenderse; aún no se ha acreditado el acatamiento de la sentencia de tutela de tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por lo que se sancionará al representante legal.

De igual forma, respecto a los miembros de la junta de la incidentada, en la medida que no hicieron manifestación y no desplegaron las acciones tendientes a lograr el cumplimiento de la orden de tutela por parte del representante legal.

Por lo anteriormente expuesto, en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de Tutela, se sancionará a la señora OMAR BENINGNO PERILLA BALLESTEROS quien se identifica con cédula de ciudadanía No

79.347.264 como Representante Legal de CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S. y a los señores ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 71.626.618, JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTES quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 79.288.216, XINIA ROCIO NAVARRO PRADA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 52.381.984, MATEO ANDRES JARAMILLO GARCES quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 80.240.156, MARGARETH CONCALVES FLOREZ quien se identifica con la cédula de extranjería N° 222404 en calidad de miembros de la junta directiva de CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S. a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526) y un (01) día de arresto.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- SANCIONAR POR DESACATO al señor OMAR BENINGNO PERILLA BALLESTEROS quien se identifica con cédula de ciudadanía No 79.347.264 en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S., con arresto de un (01) día y a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526), que deberá consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz al sancionado OMAR BENINGNO PERILLA BALLESTEROS quien se identifica con cédula de ciudadanía No 79.347.264 de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SANCIONAR POR DESACATO a los señores ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 71.626.618, JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTES quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 79.288.216, XINIA ROCIO NAVARRO PRADA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 52.381.984, MATEO ANDRES JARAMILLO GARCES quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 80.240.156, MARGARETH CONCALVES FLOREZ quien se identifica con la cédula de extranjería N° 222404 en calidad de miembros de la junta directiva de CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S., con arresto de un (01) día y a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526), que deberá consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz a los sancionados señores ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 71.626.618, JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTES quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 79.288.216, XINIA ROCIO NAVARRO PRADA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 52.381.984, MATEO ANDRES JARAMILLO GARCES quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 80.240.156, MARGARETH CONCALVES FLOREZ quien se identifica con la cédula de extranjería N° 222404 de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, CONSÚLTASE la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daa28a16b2c46e37c3e51d42bd80c95b71e5e71e00ebc7ff0c053456efdc8bb3

Documento generado en 11/10/2021 02:52:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**